



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00449-00
Acción: TUTELA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR
RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA
SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

SENTENCIA No. 077

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, contra la POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue instaurada por conducto de apoderado judicial, por la señora ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ, identificada con la cédula de

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

ciudadanía No. 23.179.578, expedida en Sincelejo, Sucre, quien a su vez actúa en representación de su menor hija XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, identificada con el NUIP N° I.103.512.187.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la Policía Nacional.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Amparo constitucional Pretendido.

Se persigue como propósitos del medio constitucional, que la Policía Nacional de respuesta a la petición de fecha 7 de octubre de 2015, impetrada por la accionante.

4.2. Hechos.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

El día 7 de octubre de 2015, a través de apoderado, la actora presentó derecho de petición de información ante la Policía Nacional de Colombia, con el fin de que se brindara información, respecto al pago de la compensación por muerte del señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ PEÑATA. Específicamente, solicitó se informase:

- a) ¿Quién o quienes recibieron el pago de la compensación por muerte?
- b) ¿En qué forma se realizó o realizaron esos pagos?
- c) ¿Dónde se realizó o realizaron dichos pagos?
- d) ¿Cuál fue el total del dinero sufragado y en qué proporción si fue a varias personas?
- e) ¿Cuándo se realizaron esos pagos?

En este orden, señaló que su interés en el asunto, se refiere a que el fallecido señor HERNÁNDEZ PEÑATA, era padre de la menor XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX; razón por la cual, pretender reclamar dichos haberes a través de la acción de petición de herencia.

Por último, aseguró que, a pesar de que han transcurrido más de 15 días desde que presentó la anterior petición, hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo, el 24 de noviembre de 2015¹, siendo admitida mediante auto del 25 de noviembre de la presente anualidad², en el que se dispuso la notificación a la entidad accionada, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa.

VI. CONTESTACIÓN

La accionada presentó respuesta, señalando que según la consulta realizada al Sistema Informativo de radicación “GECOP”, la petición presentada por la actora fue radicada con el número 122885 del 7 de octubre de 2015.

De igual forma, indicó que la Policía Nacional por intermedio del Jefe del Grupo de Pensionados, emitió respuesta a través de la Comunicación Oficial N° S-2015-333424 del 11 de noviembre de 2015, la cual fue enviada a la dirección de notificación Carrera 10B N° 27D – 30 de Sincelejo – Sucre; sin embargo, explicó que al consultar la guía de envío respectivo en la Agencia de Correo 472, observó que el envío no fue admitido. Luego entonces, a efectos de surtir la respectiva respuesta, remitieron la respuesta de forma personal a través de una patrulla de la Policía Nacional, quien concurrió a la dirección señalada el 30 de noviembre de 2015, siendo recibida la respectiva réplica.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia del medio constitucional, ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la respuesta solicitada ya le fue otorgada a la accionante y notificada de forma personal.

VII. PRUEBAS SUSTANCIALES

- Copia del derecho de petición del 7 de octubre de 2015, elevado a la Policía Nacional de Colombia, Área de Prestaciones Sociales³.
- Copia de la guía N° 1400020045 de la empresa de correo INTERPOSTAL, donde consta el envío de la petición⁴.

¹ Ver nota de recibido a folio 2, y acta de reparto a folio 6.

² Fl. 8 y reverso.

³ Fl. 4.

⁴ Fl. 5.

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

- Oficio N° ARPRE-GRUPE-I.10 del 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, con el que dan respuesta a la petición presentada por la actora el 7 de octubre de 2015⁵.
- Copia de la constancia web en la que se informa que el envío de la respuesta a la accionante no fue admitido⁶.
- Copia de la constancia de recibido de la respuesta emanada de la Policía Nacional, suscrita por el apoderado de la señora Vergara López⁷.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **primera instancia**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. El problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿La Policía Nacional viola el derecho fundamental de petición de la señora ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ al dar respuesta a la misma durante el trámite de la tutela, sin pronunciarse respecto a todos los interrogantes formulados por ella?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; y (iii) Caso concreto.

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un

⁵ Fl. 28-30.

⁶ Fl. 31.

⁷ Fl. 32.

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4. El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, el 30 de Junio de 2015, entró en vigencia la Ley 1755 que regula el derecho fundamental de petición, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados*

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. (Artículo 13 CPACA).

Igualmente, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, “deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 CPACA).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(…)

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado⁸, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).⁵

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.⁹

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición¹⁰ entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹¹.

⁸ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero. ⁵ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

⁹ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

¹¹ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.¹² En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.¹³

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹⁴ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹⁵ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego

¹² Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

¹³ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

¹⁴ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹⁵ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.¹⁶ Subrayado de la Sala

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁷

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición

segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

¹⁶ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁸ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".
(Subrayado para resaltar)

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho

¹⁸ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Teniendo en cuenta el anterior marco teórico, entra la Sala a estudiar el:

8.5. Caso concreto.

El *quid* del asunto, versa sobre la vulneración o no del derecho de petición de la señora ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ, quien presentó solicitud de información a la Policía Nacional el 7 de octubre de 2015, con un cuestionario respecto al pago de la compensación por muerte del señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ PEÑATE; sin embargo, ante la falta de respuesta en término por parte de la institución pública, acudió a esta vía constitucional a fin de que se proteja el derecho fundamental transgredido.

Así las cosas, es menester señalar inicialmente, que la información solicitada por la accionante se concretó en las siguientes interpelaciones en relación a la compensación por muerte del señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ PEÑATA:

- ¿Quién o quienes recibieron el pago de la compensación por muerte?
- ¿En qué forma se realizó o realizaron esos pagos?
- ¿Dónde se realizó o realizaron dichos pagos?
- ¿Cuál fue el total del dinero sufragado y en qué proporción si fue a varias personas?
- ¿Cuándo se realizaron esos pagos?

Ahora bien, en este sentido, se advierte en el plenario que después de haber sido interpuesta la acción de tutela de la referencia, la Policía Nacional contestó a los cuestionamientos de la actora, mediante el Oficio N° ARPRE - GRUPE -1.10 del 11 de noviembre de 2015, que se materializó el 30 de noviembre de 2015 (Fl. 32).

En este orden, la entidad accionada en su contestación instó por la declaración de la carencia actual de objeto, al presentarse un hecho superado; empero, antes de tales miramientos, la parte accionante presentó memorial el 1 de diciembre de 2015 (Fl. 17-18), en el que señaló que a pesar de habersele notificado la respuesta a su derecho de petición el 30 de noviembre del corriente año, esta no respondía a todos los tópicos tales como: a) ¿El pago se realizó o no?; b) ¿Cómo se realizó el pago de la compensación por muerte?; c) ¿Dónde se hizo el pago de la misma?; por lo tanto, manifestó que al no

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

ser resuelto conforme a lo pedido, no debe declararse la inexistencia de la vulneración fundamental alegada.

Frente al primer interrogante de quien o quienes recibieron el pago de las compensaciones por muerte del señor HERNÁNDEZ PEÑATA, respondieron que de acuerdo al artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 y a la hoja de servicios, así como el expediente prestacional adelantado por la muerte del señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ PEÑATA, se presentaron la señora DIOSELINA DEL CARMEN PEÑATA MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 30.648.768 y el señor LICIMACO GABRIEL HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 15.019.795, en calidad de padres del causante.

El segundo interrogante es de qué forma y donde se realizaron los pagos, este ítem no indica la forma, es decir, si este se surtió en efectivo, en cheque o a través de un depósito en cuenta de ahorro o corriente, o a través de otro medio de pago; ni tampoco el lugar donde se hizo el mismo, solo reiteran que se realizó a los señores padres del causante.

Concerniente al último interrogante, relativo al total del dinero pagado y en que proporciones y cuando se realizó dicho pago, se responde que el pago se efectuó en la nómina 9 de 2014, transcribiéndose el artículo 68 del Decreto 1091, literal A, en cuanto esta norma establece, que el valor de la compensación, es equivalente a dos (2) años de remuneración de lo recibido por la persona fallecida, tomando como base, la partida señalada en el artículo 49 de ese decreto. Si se observa la respuesta anterior, en ella no se indica cuál es el monto que se les pagó a los padres del señor HERNÁNDEZ PEÑATA, por concepto de la compensación allí señalada y las prestaciones sociales, solo se limitaron a transcribir una norma, pero no a responder lo solicitado. De igual forma, en cuanto a la nómina 9 de 2014, esta no dice en qué fecha se realizó dicho pago que era lo preguntado, ya que ni siquiera señaló cuál era la fecha de esa nómina referida, y si esta correspondía al mes noveno.

Por último, se indicó el valor de la suma de la pensión de sobreviviente que se le reconoció a los padres del señor HERNÁNDEZ PEÑATE, cuando esta información no había sido solicitada.

De lo antes expuesto, se advierte al examinar la respuesta otorgada por la entidad accionada, que aunque está se pronuncia en relación a algunos interrogantes realizados (solo a quien se pagó – padres del causante), aborda con mucha generalidad los referidos

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

a la forma y destino específico de los pagos de las prestaciones suscitadas por la muerte del señor Patrullero JUAN DAVID HERNÁNDEZ PEÑATA, sin señalar fechas precisas y la totalidad de lo que implicó la liquidación, pues se menciona que por concepto de pensión de sobreviviente, los padres del fallecido, reciben como partida el equivalente a \$1.440.447.69, aunque no se estableció si hubo otra prestación o valor liquidado a favor de estos, tal como se dijo en los párrafos anteriores.

En este contexto, debe recordarse que el respeto al derecho de petición implica el deber en la entidad pública receptora, e dar una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente.

Corolario de lo anterior, al advertirse que no se ha dado claridad y precisión sobre elementos estructurales del derecho de petición elevado el 7 de octubre de esta anualidad, por la señora ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ, se entiende vulnerado el derecho de petición. Luego entonces, la entidad demandada debe apegarse a lo solicitado en el derecho de petición con puntualidad a lo preguntado.

IX. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico esbozado *ab initio* es positiva, dado que al presente persiste la infracción al derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que a pesar de que durante el trámite de la acción constitucional, la institución policial, dio respuesta a la petición presentada, esta no resultó clara, precisa y suficiente conforme a lo solicitado. Lo que evidentemente pone de presente la violación alegada

X. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ, vulnerado por la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 70 001 23 33 000 2015 00449 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ASTRID MILENA VERGARA LÓPEZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA SIN CLARIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA

SEGUNDO: En consecuencia **ORDÉNESE** a la Policía Nacional – Área de Prestaciones Sociales, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, emitan y hagan conocer de manera efectiva una respuesta clara, precisa y suficiente, frente a la petición presentada por la accionante el 7 de octubre de 2015, respondiéndole: (i) Cual fue el monto que se le pagó a los señores DIOSELINA DEL CARMEN PEÑATA MARTÍNEZ y LICIMACO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en calidad de padres del fallecido JUAN DAVID HERNÁNDEZ PEÑATA, por concepto de compensación por muerte y prestaciones sociales; (ii) Donde se realizó el pago de las anteriores sumas; (iii) Cuando se realizó el pago de ellas; y (iv) Como fue realizado dicho pago. Esta respuesta debe ser dada acorde a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 189.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado